

AYUNTAMIENTO DE MADRID

513

ESTATUTO

DE

FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

DEL

AYUNTAMIENTO DE MADRID



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

—
1927

AYUNTAMIENTO DE MADRID

ESTATUTO
DE
FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS
DEL
AYUNTAMIENTO DE MADRID



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

1927

Estatuto de funcionarios administrativos del Ayuntamiento de Madrid, aprobado por la Comisión municipal Permanente en 5 de enero de 1927 y sancionado por el Pleno en 24 de marzo del mismo año

DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES EN GENERAL

ARTÍCULO ÚNICO. Los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Madrid, serán de tres clases: funcionarios administrativos, funcionarios facultativos y funcionarios subalternos, cuyas condiciones, capacidad, derechos y obligaciones se registrarán por los reglamentos particulares que integran este Estatuto y que desenvuelven lo consignado en el artículo 93 bis del reglamento de 23 de agosto de 1924, dictado para la ejecución del Estatuto Municipal.

REGLAMENTO DEL CUERPO ADMINISTRATIVO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO PRIMERO. El servicio de la Administración municipal estará a cargo del Cuerpo general administrativo y de los Cuerpos especiales que se determinan en este reglamento o en ulteriores acuerdos del Ayuntamiento, y del Cuerpo auxiliar de Escribientes.

ART. 2.º El Cuerpo general asumirá el desempeño de todos los servicios administrativos existentes en la actualidad o que puedan crearse en lo sucesivo, con las especialidades que justifiquen el establecimiento de Cuerpos independientes a que se contrae el artículo anterior.

ART. 3.º El Cuerpo general Administrativo estará distribuido en las categorías que se establecen en el artículo 5.º de este Reglamento en un sólo escalafón, del que sólo tendrán existencia separada los Cuerpos especiales.

ART. 4.º La ordenación y gobierno de los servicios municipales, según su naturaleza, corresponde al Secretario del Ayuntamiento y al Interventor municipal, dentro de las facultades que respectivamente les asigna el Estatuto Municipal y su Reglamento de 23 de agosto de 1924, teniendo en tal respecto el carácter de Jefe del Cuerpo de funcionarios.

ART. 5.º Los funcionarios administrativos se clasificarán en tres categorías, abarcando cada una de éstas los grupos y dotaciones que a continuación se detallan:

PRIMERA CATEGORÍA

Jefes de Administración de primera clase, 12.000 pesetas.
Idem de id. de segunda id., 11.000 id.
Idem de id. de tercera id., 10.000 id.

SEGUNDA CATEGORÍA

Jefes de Negociado de primera clase, 8.000 pesetas.
Idem de id. de segunda id., 7.000 id.
Idem de id. de tercera id., 6.000 id.

TERCERA CATEGORÍA

Oficiales de Administración de primera clase, 5.000 pesetas.
Idem de id. de segunda id., 4.000 id.
Idem de id. de tercera id., 3.000 id.

Una vez extinguida la clase de Oficiales terceros, sólo se integrará la tercera categoría de funcionarios de los dos grupos de Oficiales de primera y de segunda clase, terminando en ésta el escalafón.

CAPÍTULO II

INGRESOS Y ASCENSOS

ART. 6.º El ingreso en el Cuerpo Administrativo por la última clase de la tercera categoría, sea cual fuere, será por oposición, que constará de dos ejercicios, uno de carácter teórico y otro de carácter práctico, ante un Tribunal formado por el Alcalde o Concejal en quien delegue, como Presidente, y como Vocales, los Catedráticos de Derecho administrativo y de Derecho municipal de la Universidad Central, o a quienes nombre el Rectorado entre los Profesores de disciplinas científicas más afines, si aquéllos no pudieran aceptar la designación, y el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

ART. 7.º Como excepción, se podrá ingresar por oposición directa en las clases de Oficiales segundos y Jefes de Negociado y de Administración de tercera clase, en la medida que se determina en los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

ART. 8.º Los programas para unas y otras oposiciones serán redactados por el Tribunal y comprenderán las materias y las prácticas de cada ejercicio que se acuerden por el Ayuntamiento Pleno al hacerse la convocatoria. En ésta se señalarán las condiciones de los distintos ejercicios, los plazos para la admisión de solicitudes y la fecha para la práctica de los mismos, no pudiendo ser inferior el tiempo que transcurra desde la expiración del plazo para la admisión de solicitudes y el comienzo de los exámenes de tres meses.

Los aspirantes deberán acreditar con los documentos que unan a la instancia, los siguientes requisitos:

a) La cualidad de ser español, mayor de veintitrés años y menor de cuarenta y cinco.

b) Haber observado buena conducta.

c) Carecer de antecedentes penales; y

d) Ser licenciado en Derecho por la Universidad oficial del Estado, acompañando el título que lo acredite o testimonio notarial del mismo, justificante de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición o certificación académica de haber concluido la carrera.

El título de Licenciado en Derecho será sustituido por el de Intendente de Comercio, para ingresar en el Cuerpo pericial de Contabilidad.

Habilitará, asimismo, para tomar parte en las oposiciones con o sin la condición de Letrado, el título expedido por la Escuela de funcionarios municipales y que acredite haber cursado y aprobado los estudios que en la misma se establezcan.

Podrán acompañar también los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen convenirles.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción, con destino a los gastos de oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que por no reunir las condiciones antes señaladas no puedan figurar en la relación de opositores.

ART. 9.º El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones exigidas puedan ser admitidos al sorteo como opositores. Contra ese acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

ART. 10. En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo. El que al ser llamado no se presentara lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

ART. 11. La forma de realizarse los ejercicios, tanto teóricos como prácticos, y el sistema de puntuación, se fijarán en cada convocatoria, y los Tribunales tendrán facultades para resolver las demás cuestiones relativas al desenvolvimiento de los ejercicios, dentro de los términos de la misma.

ART. 12. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres miembros.

ART. 13. Concluidos los exámenes, el Tribunal formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas de la convocatoria, sin que pueda ampliarse en caso alguno.

La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios. Esta relación será publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

ART. 14. El ingreso en la clase de Oficiales segundos, hasta que se extinga la clase de Oficiales terceros, se hará en un 50 por 100 de las vacantes por antigüedad, y en el 50 por 100 restante por oposición directa y libre, a tenor de lo establecido en los artículos anteriores para las oposiciones de ingreso, haciéndose la convocatoria para las plazas de Oficiales segundos cuando existan tres vacantes de oposición para el doble número de plazas.

La primera vacante que ocurra de esta clase se adjudicará a la antigüedad, la segunda a la oposición y así sucesivamente.

Para el ingreso por oposición directa a las categorías de Jefe de Negociado de tercera clase que establece el artículo 7.º de este Reglamento, se conservará una de cada cuatro

vacantes que se produzcan, debiendo los opositores reunir todos los requisitos exigidos para el ingreso por la última categoría.

El programa para los ejercicios teórico y práctico de la oposición, se redactará por el Tribunal y deberá acomodarse en la extensión e índole de sus materias a la importancia de los servicios que se han de desempeñar.

El Tribunal de estas oposiciones se integrará por el excelentísimo señor Alcalde Presidente o Concejal en quien delegue; Catedrático de Derecho político o administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Central o el que en su defecto designe el Rectorado; un Jefe superior de Administración de la Dirección general de Administración local, designado por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación; un Jefe superior de Administración del Cuerpo general de la Hacienda pública, designado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, y el Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Cuando se trate de vacantes del ramo de Contabilidad, el Tribunal se constituirá por el excelentísimo señor Alcalde Presidente; Catedrático de Economía política o Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad Central o el que en su defecto designe el Rectorado; un Jefe superior de Administración de la Dirección general de Administración local, designado por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un Jefe superior de Administración del Cuerpo de Contabilidad de la Hacienda pública, designado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, y el Interventor del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Una de cada cuatro vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase, habrá de proveerse por oposición restringida entre funcionarios municipales, y tendrá carácter preferentemente práctico, sin exclusión del ejercicio teórico.

El Tribunal que ha de fallar estos ejercicios se constituirá en la misma forma que para las oposiciones directas a las plazas de esta categoría y redactará los oportunos programas para la práctica de los mismos en las condiciones de la convocatoria acordada por el Ayuntamiento Pleno.

La primera vacante que ocurra se proveerá por oposición restringida, la segunda por antigüedad, la tercera por oposición directa y la cuarta por antigüedad, sin perjuicio todo ello de las peticiones de reingreso de los excedentes.

Si la oposición restringida quedase desierta por falta de opositores o por no reunir las necesarias condiciones de aptitud, a juicio del Tribunal, las plazas objeto de la convocatoria serán provistas en turno de oposición directa y libre.

Para evitar la frecuente convocatoria de oposiciones y siendo preferible disponer de un Cuerpo de opositores suficiente para cubrir las vacantes que ocurran en un plazo de dos años y teniendo cuenta en que normalmente vacan unos doce puestos de resultas en el escalafón de Administración y diez en el de Contabilidad, se realizará la convocatoria para las oposiciones respectivas, sacándose a oposición doce plazas de las primeras y diez de las segundas, habida cuenta del 50 por 100 que se reserva para la antigüedad, y cuando cesen los que tengan este derecho se duplicará el número de plazas en la convocatoria.

ART. 15. El ingreso en las plazas de Jefe de Administración de tercera tendrá lugar por antigüedad para la mitad de las vacantes; por concurso de méritos y especialmente de trabajos entre Jefes de Negociado para el 25 por 100 de las mismas, y por oposición directa entre funcionarios para el 25 por 100 restante.

Si no se presentaren funcionarios a la oposición o ésta fuere declarada desierta, volverá a efectuarse con carácter libre entre quienes poseyendo títulos académicos practiquen los mismos ejercicios.

El Tribunal de estos concursos y oposiciones se constituirá en la forma prescrita en el artículo anterior para las plazas de Jefe de Negociado, y redactará los oportunos programas de oposición, adaptados a la índole y extensión de materias que la naturaleza de estos cargos reclama.

Las bases que determinen la forma de efectuarse los concursos y la graduación de méritos y las que establezcan los ejercicios teórico prácticos de las oposiciones, se acordarán por el Ayuntamiento Pleno al hacer la convocatoria.

La primera vacante que ocurra se atribuirá al turno de concurso, la segunda a la antigüedad, la tercera a la oposición y la cuarta también a la antigüedad, siguiendo este orden de turnos para lo sucesivo, sin perjuicio todo ello de las peticiones de reingreso de los excedentes.

ART. 16. El ascenso dentro de cada categoría será por riguroso orden de antigüedad.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO III

SITUACIONES

ART. 17. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios administrativos son: la de servicio activo, la de excedencia y la pasiva o de jubilados.

ART. 18. En la de servicio activo el funcionario podrá estar incorporado al mismo en plenitud de ejercicio o en uso de licencia a la que tendrá derecho para asuntos propios, sin sueldo, por plazo de un mes.

Si la licencia obedeciese a enfermedad debidamente justificada alcanzará el derecho a su disfrute el término de dos meses con sueldo. La persistencia de la enfermedad del funcionario transcurrido este plazo, determinará su pase a la situación de excedente.

ART. 19. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La excedencia forzosa tendrá lugar por reforma de plantillas o por la elección para cargo parlamentario o representativo de la Administración local. En el primer caso, el funcionario gozará de los dos tercios de su sueldo y seguirá siéndole de abono el tiempo de excedencia a todos los efectos. En el segundo caso, la excedencia será sin sueldo, pero se le abonará el tiempo que permanezca en esa situación. Cuando se trate de excedencias por elección para cargos de representación parlamentaria, se estará a lo que se disponga por la Superioridad respecto del particular.

La excedencia por enfermedad y la voluntaria que obedezca a cualquiera otra causa no comprendida en las anteriores, se concederá a todo funcionario que lo solicite, sin sueldo y por tiempo no menor de un año. El tiempo que permanezca en esta situación no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación y conservará el número que tuviere en su categoría dentro del escalafón al tiempo de su salida, ocupándolo a su reingreso en el mismo.

El período de excedencia voluntaria durará diez años como máximo.

ART. 20. La jubilación de los funcionarios que cobren haberes del Ayuntamiento será forzosa a los sesenta y siete

años de edad, pudiendo los interesados solicitarla sin alegar causa a los sesenta y cinco y también cuando lleven cuarenta de servicios, día por día, o antes si justifican imposibilidad física.

Serán respetados los derechos adquiridos por los funcionarios a virtud de anteriores acuerdos o reglamentos municipales.

Los funcionarios que al llegar a los sesenta y siete años de edad tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años, pero sin derecho a nuevos ascensos a partir de la fecha en que cumpla la edad de la jubilación.

En todo caso, se contarán para la jubilación los años de servicio que se hayan prestado como auxiliares o subalternos, siempre que esos servicios hayan sido retribuidos con sueldo fijo.

ART. 21. La clasificación del haber pasivo por jubilación, se hará con arreglo a los mismos tipos que actualmente están vigentes para los funcionarios del Estado.

Se entenderá como sueldo regulador el máximo disfrutado durante dos años, salvo el caso de jubilación forzosa en que no será menester este plazo.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS, INCOMPATIBILIDADES Y REMUNERACIONES

ART. 22. No se podrá prestar servicio alguno en la Administración municipal sin estar provisto del correspondiente título que habilite para el ejercicio de la función, en el cual constará la toma de posesión. Ésta se hará constar por certificación extendida al dorso o a continuación del referido título. El título será registrado, archivándose una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con las de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores en la carrera administrativa del funcionario.

Para dar posesión se exigirá al nombrado la presentación de los documentos que acrediten su capacidad legal para el cargo, si no constara ya en el expediente en que se hubiere acordado el nombramiento.

También se certificará el cese en los títulos administrativos con los mismos requisitos exigidos para la posesión.

ART. 23. Los funcionarios percibirán el sueldo desde el día en que tomen posesión de su destino, excepto cuando hayan obtenido éste por ascenso en turno de antigüedad, en cuyo caso devengarán el nuevo sueldo desde el día siguiente al en que se hubiera producido la vacante respectiva.

ART. 24. El plazo para la toma de posesión, tratándose de ingreso en el servicio, será de treinta días a contar desde la fecha del nombramiento, si en éste no se consignase otro más breve o cuando se refiera a cargos que exijan prestación de fianza en que el plazo posesorio será de cuarenta y cinco días.

ART. 25. Por causa de enfermedad del nombrado, debidamente justificada, el Alcalde podrá prorrogar por otros treinta días el término posesorio.

ART. 26. En el caso de ascenso por oposición restringida, el devengo del nuevo sueldo se computará desde la fecha misma de la toma de posesión, contándose el plazo posesorio de treinta días desde aquél en que el Tribunal eleve la propuesta del nombrado.

ART. 27. Los funcionarios que no se presenten a prestar el servicio dentro de los términos posesorios señalados, se entenderá que renuncian a sus destinos.

ART. 28. Los funcionarios deberán residir en éste término municipal, que se considerará ampliado en un radio de 20 kilómetros, en armonía con lo preceptuado en el artículo 32 del Reglamento sobre términos y población municipal de 2 de julio de 1924.

ART. 29. Vienen obligados los funcionarios a la asistencia a la oficina los días laborables y en las horas que se ordenen por el Secretario, de acuerdo con el Alcalde, y a desplegar el mayor celo en el desempeño de los servicios que tuvieren a su cargo, prestando la debida obediencia a sus superiores jerárquicos.

ART. 30. Para utilizar el derecho de licencia regulado en el artículo 18, los funcionarios deberán presentar instancia por conducto del Jefe inmediato, quien la cursará informando al propio tiempo acerca de la necesidad que de ella tenga el funcionario y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio. En caso de enfermedad deberá acreditarse con la certificación facultativa, y si el medio no se considera-

ra suficiente, podrá el Secretario disponer su comprobación por Facultativo municipal.

ART. 31. Las licencias cuya concesión reglamentariamente proceda, serán otorgadas por el Alcalde.

ART. 32. Todo funcionario disfrutará anualmente de una vacación de quince días consecutivos. Su concesión estará subordinada a las necesidades del servicio y corresponderá al Secretario.

También será facultad del Secretario el otorgamiento de permisos de ausencia del funcionario por un plazo máximo de ocho días.

ART. 33. De los funcionarios que presten servicio en una misma oficina no podrán disfrutar licencia a un tiempo más de la quinta parte.

CAPÍTULO V

INCOMPATIBILIDADES

ART. 34. Serán aplicables a los funcionarios los preceptos dictados por el Estado para los suyos en materia de incompatibilidades, debiendo entenderse en todo caso de rigurosa observancia las siguientes:

a) La prestación de servicios en otras oficinas públicas o particulares durante el tiempo que deba permanecer el funcionario en la dependencia u oficina a que pertenezca, y cualquier otro género de ocupación que demande la presencia del mismo fuera de su respectivo Negociado, durante los días y horas de oficina.

b) El servicio de Agencias de negocios o el desempeño de representaciones en cualquier clase de asuntos que se tramiten o sean de la competencia del Ayuntamiento.

ART. 35. Los funcionarios no podrán percibir el sueldo en concepto de gratificación a no ser mediante acuerdo especial y razonado del Ayuntamiento Pleno en cada caso particular.

CAPÍTULO VI

REMUNERACIONES POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

ART. 36. El Ayuntamiento podrá conceder a sus funcionarios remuneraciones por trabajos extraordinarios de los servicios que les están encomendados.

Las remuneraciones serán individuales y podrán otorgarse en pago de dichos trabajos, siempre que fuese necesario.

La cuantía de estas remuneraciones no podrá exceder de la mitad del sueldo o haber que cada funcionario perciba y no será acumulable a efectos pasivos.

ART. 37. El acuerdo que otorgue la remuneración habrá de someterse al Ayuntamiento Pleno, cuando no viniere determinada en presupuesto, y los motivos que lo fundamenten se harán públicos, detalladamente, al insertarse dicho acuerdo en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

ART. 38. Serán objeto de acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Primero. La revisión anual de remuneraciones o gratificaciones de carácter permanente, a la formación del presupuesto respectivo.

Segundo. La transformación del cobro de haber en concepto de gratificación.

Las remuneraciones por horas extraordinarias que se asignen a los empleados, serán de atribución exclusiva de la Comisión Permanente, dentro de los créditos presupuestos (no debiendo exceder en ninguno de los casos de la mitad del sueldo o haber que cada funcionario perciba por razón de su nombramiento, y no serán acumulables a efectos pasivos), salvo los derechos reconocidos.

ART. 39. El Ayuntamiento podrá acordar asimismo la concesión de honores o distinciones a los funcionarios que lo merezcan, cuando fuera de su competencia, y solicitar su concesión del Poder público cuando su otorgamiento le esté reservado.

ART. 40. No cabrá retener ni embargar a los funcionarios, del sueldo que disfruten, sino la parte expresamente señalada por las leyes vigentes.

ART. 41. Queda reconocido a los funcionarios municipales el derecho de asociación, en los términos y con el alcance a que se contrae la base 10 de la ley de 22 de julio de 1918, asumiendo la Alcaldía las facultades que en dicha base se reconocen al Ministro.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO VII

SANCIONES

ART. 42. Los funcionarios municipales de cualquier clase y categoría, incurrirán en responsabilidad civil-administrativa

o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

ART. 43. A los efectos del artículo 248 del Estatuto, se reputarán como faltas graves:

1.º La falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas reglamentarias, sin licencia ni causa justificada.

2.º El abandono del servicio.

3.º La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturbe sensiblemente la administración municipal.

4.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el Alcalde, la Comisión Permanente o el Ayuntamiento Pleno, por imponerlo la necesidad de urgencia o inaplazable cumplimiento.

5.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.º La omisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes manifiestamente injustos y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La manifiesta falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito público.

9.º La reincidencia por tercera vez en falta leve, corregida, al menos, con suspensión de haberes.

10. Los vicios o actos reiterados que les hagan desmerecer en el concepto público.

Igualmente se reputarán como faltas leves:

1.º La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada.

2.º La desobediencia o insubordinación, no reiteradas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.º El retraso en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio; y

4.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

ART. 44. La inasistencia a las oficinas, calificada como falta en el artículo anterior, será acreditada por el informe del Jefe del Negociado o servicio donde aquél debiera prestarla, quien tendrá la obligación de denunciarla al Secretario reputándose como falta grave la omisión de este deber. Si la práctica demostrase la ineficacia de este medio probatorio,

podrá la Secretaria adoptar el que considere más eficiente.

ART. 45. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con apercibimiento o suspensión de haberes de uno a quince días, y las faltas graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses o destitución. La suspensión será acordada por la Comisión Permanente y la destitución sólo por el Ayuntamiento Pleno.

ART. 46. Todas las correcciones, salvo la de apercibimiento, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de quince días. No obstante cuando se trate de falta grave, podrá acordarse por la Alcaldía, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta, en el término de tres días, a la Comisión Permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal Permanente, y el de destitución, el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

ART. 47. Cuando el instructor del expediente seguido al funcionario municipal considere delictivos algunos de los hechos imputables a éste, pasará inmediatamente el tanto de culpa pertinente a la Autoridad judicial, dando cuenta de ello a la Comisión municipal Permanente.

ART. 48. Será aplicable los casos de suspensión o destitución del funcionario municipal de cualquier caso y categoría lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto Municipal.

ART. 49. Cuando algún funcionario incurriese en los vicios o actos reiterados a que se contrae el número 10 del artículo 43, será juzgado por una Junta Calificadora que al efecto se crea y que habrá de constituirse para cada caso.

La Junta estará integrada por siete empleados, seis de ellos Vocales y el Presidente, y se constituirá con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cinco de los Vocales, serán de la misma categoría que el inculpado y precisamente de mayor antigüedad en el escalafón, y los dos restantes de categoría superior a la que aquél ocupa en la escala.

b) Si en su escala no hubiera el número de individuos precisos de mayor antigüedad para el ejercicio de las funciones de Vocal o en la superior para los dos de mayor categoría, se nombrarán de las superiores, y si tampoco en ellas existieran se designarán de otro Cuerpo de la Administración municipal.

c) Habrá de procurarse que los miembros de la Junta calificadora no presten servicio en la misma oficina o dependencia del acusado.

d) No podrán formar parte de la Junta Calificadora los funcionarios que hubiesen sufrido correcciones graves

ART. 50. La elección de Presidente y Vocales se hará por sorteo entre los que reúnan las condiciones indicadas en el artículo anterior, y la Alcaldía, con vista de su resultado, expedirá los nombramientos.

ART. 51. La Junta se constituirá:

a) Por iniciativa o mandato de la Alcaldía o del Secretario.

b) A instancia de la Asociación de funcionarios.

c) Por la autorización o demanda fundamentada de la mayoría de los funcionarios que presten servicio en la misma oficina o dependencia del inculcado.

d) A petición de un número de funcionarios no inferior a diez, de oficinas o dependencias ajenas a la del inculcado.

e) Cuando como consecuencia de un expediente gubernativo instruido a la falta acompañe un aspecto deshonesto o en el caso de que no existiendo aquélla resulte éste.

ART. 52. La Junta Calificadora deberá actuar dentro del tercero día de su elección, y con los nombramientos se entregará al Presidente la denuncia o material informativo que hubiese dado lugar a la constitución de aquélla.

La Junta Calificadora se reunirá en el local que la Alcaldía conceda a este fin y después de conocer la acusación, procederá por su parte a practicar, en término de tres días como máximo, cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio. Se citará al interesado para que comparezca dentro de tercero día, prorrogable sólo por motivo de enfermedad, que habrá de ser comprobada por un Médico de la Beneficencia municipal, designado por la Alcaldía. Si el interesado no respondiese al llamamiento, la Junta Calificadora dictará fallo con las pruebas que posea del hecho denunciado.

Si compareciere se le pondrá en conocimiento de los hechos que articulen la acusación y se le invitará a que formule sus descargos y la prueba que los fundamente, concediéndole un plazo que en ningún caso excederá de cinco días, transcurridos los cuales se hará señalamiento de juicio para dos días, después, requiriendo la presencia del acusado para que ejercite el derecho de defensa por sí mismo o por tercera persona. Se entenderá que renuncia a su derecho si no comparece ni presenta defensor.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, no pudiendo abstenerse de emitirlo ninguno de los miembros que constituyen aquella. Las actuaciones y los votos se mantendrán secretos bajo juramento o promesa de honor.

ART. 53. La resistencia de cualquiera de los elementos del Tribunal al cumplimiento de los deberes de su cargo, será sancionada administrativamente como falta grave.

ART. 54. El parentesco, la amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculpado, serán motivo de recusación para formar parte de la Junta. El derecho de recusación podrá ejercerle el inculpado u otro funcionario, dejando a la Alcaldía la decisión. Como excusa, sólo se admitirá el parentesco.

ART. 55. Los fallos de la Junta Calificadora habrán de ser necesariamente, absolutorios o condenatorios.

- Cuando el fallo sea condenatorio, el funcionario a quien afecte deberá solicitar la separación definitiva del servicio. Este fallo será comunicado por la Junta al funcionario, requiriéndole para que muestre su conformidad y la lleve a cumplimiento, presentando en el acto la solicitud. Si la contestación fuese negativa o dilatoria y no concurriese el interesado a esta diligencia, después de segunda citación, el Presidente de la Junta Calificadora lo comunicará a la Alcaldía y ésta elevará moción al Ayuntamiento, para que acuerde separar definitivamente del servicio al funcionario condenado.

ART. 56. Los fallos de las Juntas calificadoras, aprobados por el Ayuntamiento, serán inmediatamente ejecutivos y no darán lugar a recurso alguno.

ART. 57. El Presidente y Vocales de la Junta tendrán amplias facultades de disposición para el examen de documentos pertinentes en las dependencias municipales, interesar los informes necesarios de quienes puedan y deban darlos, y, en suma, cuanto sirva con eficacia a la realización del cometido.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO VIII

DE LOS CUERPOS ESPECIALES

ART. 58. Bajo la dependencia directa de la Intervención se crea el Cuerpo pericial de Contabilidad con la composición y funciones a que se contrae este título.

Cuando necesidades ulteriores, engendradas en el desarrollo de los servicios, imponga la creación de algún otro con el mismo carácter especial, será menester solicitar informes previos de una representación del Cuerpo administrativo formada por dos funcionarios de cada categoría, designados libremente por los que compongan éstas, a requerimiento del secretario.

Dada la composición del personal del grupo de Contabilidad, en razón de su origen, no puede definirse por hoy como Cuerpo pericial porque sólo un reducido número de funcionarios son titulados. Consecuencia de esto, actualmente este grupo tiene que seguir considerado como formando parte del Cuerpo general Administrativo, nunca técnico, dirigiéndose por tanto por el mismo Estatuto de funcionarios administrativos en general, siquiera para el ingreso y atendiendo a la clase de trabajos de este grupo cabrá distinguirlo sustituyendo la condición de licenciado en Derecho para las oposiciones de ingreso en el primer grupo, por la de Interventor de Fondos de la Administración local o el título de Profesor o Perito Mercantil no la de Intendente por la superioridad de este título.

ART. 59. Los servicios que se encomienden al Cuerpo pericial de Contabilidad, de entre los que se atribuyen al Interventor por el Reglamento de 23 de agosto de 1924, serán los de contabilidad e inspección que desenvuelven las siguientes funciones:

a) Llevar con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes los libros principales, auxiliares y anuales de la contabilidad, así como los especiales de Ensanche, los de municipalización de servicios y cualesquiera otros, ordenados por el Estatuto Municipal.

b) Tomar razón de los cargaremes y libramientos y

demás órdenes, ingresos y pagos que hayan de efectuarse.

c) Formar las cuentas de presupuestos o de ordenación y las de propiedades, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios e informar al Interventor sobre los reparos que a las mismas pudieran oponerse por el Ayuntamiento.

d) Procurar al Interventor los datos derivados de la contabilidad relativa a los ingresos que convengan a la redacción de la Memoria a que se refiere el apartado G) del artículo 243 del Estatuto Municipal.

e) Ejercer la inspección en los servicios en que normalmente estuviese establecida o se establezca en lo sucesivo o aquellas otras de carácter extraordinario que se le encomienden.

ART. 60. En el Cuerpo pericial de Contabilidad existirán las mismas categorías, grupos y dotaciones que en el Cuerpo administrativo y el ingreso y ascenso en el mismo se regirá por lo establecido para el Cuerpo de Administración.

ART. 61. En todo lo no previsto especialmente para este Cuerpo serán aplicables los preceptos dictados para el Cuerpo de Administración.

ART. 61 bis. El Cuerpo auxiliar de Escribientes sólo tendrá una categoría de funcionarios con 3.000 pesetas de dotación anual.

Constará de dos secciones: una para el Cuerpo de Administración, y otra para el de Contabilidad.

El ingreso en el mismo se hará por oposición en que los pretendientes acreditarán suficientemente su pericia en Gramática, Aritmética, Caligrafía, Mecanografía y Taquigrafía.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se integrará del excelentísimo señor Alcalde o Concejal en quien delegue, un Concejal de la Comisión Permanente, uno de los taquígrafos municipales de superior categoría, un Catedrático de Instituto y el Secretario del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue.

Los funcionarios de este Cuerpo carecerán de todo derecho al ingreso en los escalafones de la Administración municipal.

Los Inspectores, Interventores y Escribientes de la Inspección especial de arbitrios de consumos, se mantendrán formando grupo o Cuerpo separado de los dos generales de la

administración, pero dependiente del Interventor y más inmediatamente del Administrador de Rentas o Jefe de la Sección de Ingresos.

En lo sucesivo no podrán asignarse funciones o cargos dentro del servicio de que se trata a funcionarios de otros grupos o escalafones.

El personal de este Cuerpo ingresará por oposición, tendrá la dotación de 3.000 pesetas anuales y carecerá de derecho a ingresar en los escalafones de la Administración municipal.

Los ejercicios teórico-prácticos de la oposición servirán para acreditar la pericia de los aspirantes en Caligrafía, Gramática, Aritmética y Legislación aplicable en sus respectivos cargos.

El Tribunal de estas oposiciones se compondrá del excelentísimo señor Alcalde Presidente o Concejal en quien delegue, un Catedrático de Instituto, un Profesor de primera enseñanza, un Jefe de Administración de la Intervención y un funcionario del Cuerpo de Investigación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En la nueva plantilla de personal de este servicio se figurarán aquellos cargos servidos con gratificación permanente o sobresueldo por funcionarios de otros grupos o escalafones, administrativos o técnicos, cuyos titulares opten por figurar en lo sucesivo y servir exclusivamente en el Cuerpo de consumos con la dotación equivalente que hoy disfrutaban del Ayuntamiento.

Si el resultado de esta opción fuese el pronunciarse los funcionarios por pertenecer a la plantilla de la Administración Central, se sacarán a concurso aquellas otras vacantes que ellos dejan en la Administración especial del arbitrio de consumos, y que si optaran por servir exclusivamente en aquél Cuerpo, se amortizarán las vacantes de sus plazas en la Administración Central.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO IX

LA ESCUELA DE FUNCIONARIOS

ART. 62. Inspirándose en el criterio de asimilación a los funcionarios del Estado que el Estatuto Municipal mantiene,

y en armonía con lo prevenido en la base 2.^a de la ley de 22 de julio de 1918, se creará en término de un año contado desde la fecha de vigencia de este reglamento la Escuela de Funcionarios municipales con un reglamento que determine la naturaleza y alcance de sus enseñanzas y del desarrollo que éstas han de tener en orden al fin profesional que han de cumplir. Este Reglamento, una vez aprobado, se incorporará a este título.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPITULO X

DE LAS JUNTAS CONCILIADORAS

ART. 63. Para prevenir y evitar en lo posible los quebrantos morales y los sacrificios económicos que inevitablemente aparejan, y el mal efecto que producen las pugnas entre funcionarios engendradas en la defensa de sus derechos y como trámite previo de los recursos que el Estatuto Municipal autoriza, se crea la Junta Conciliadora, a la que será forzoso someter las diferencias por las partes interesadas.

ART. 64. La Junta estará constituida por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Funcionarios, en número de cuatro, y presidida por un Concejal, que designará el Alcalde y que reúna asimismo la condición de Abogado.

Para suplir la función de los cargos, en los casos probados de ausencia, enfermedad o recusación, serán elegidos cinco sustitutos.

ART. 65. La designación de los miembros de la Junta y de los sustitutos, se llevará a efecto por elección en la que podrán tomar parte los funcionarios de todos los Cuerpos que integran la Administración municipal.

ART. 66. La convocatoria para la elección habrá de hacerse por la Secretaría en la primera quincena del mes de diciembre de cada año y los elegidos tomarán posesión del cargo en primero de enero. Dicha dependencia habrá de poner de manifiesto en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, la lista de funcionarios que reúnan la condición de aptitud para ser elegibles.

ART. 67. El mandato para los elegidos tendrá carácter obligatorio y su duración será la de un año, pudiendo ser renovado indefinidamente.

ART. 68. Cuando por la Corporación municipal se adopte un acuerdo que se reputé lesivo de algún derecho, el funcionario o funcionarios que se consideren perjudicados deberán acudir a la Junta en término de cinco días contados desde la fecha de su publicación en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, llevando a ella los antecedentes, documentos, pruebas y en general cuantos documentos consideren necesarios a la defensa de su derecho.

ART. 69. Si la reclamación afectase a otro u otros funcionarios, la Junta emplazará a los interesados para que realicen idéntica aportación en término de tres días, pudiendo, además la Junta recabar de las oficinas a quienes compete, los materiales de información que necesite para mejor proveer.

ART. 70. Durante la sustanciación del procedimiento, cualquiera de las dos partes podrá solicitar del Presidente de la Junta que se le reciba información oral, bien personalmente o por la representación de un compañero a quien expresamente señale.

ART. 71. La resolución de la Junta tendrá carácter de compromiso y será ofrecido a las partes para su aceptación, y una vez producida ésta será elevada al Ayuntamiento para su sanción.

ART. 72. Si cualquiera de las partes interesadas mostrase su disconformidad, el proyecto de compromiso, convertido en dictamen, quedará incorporado al expediente como un elemento que ilustra el fallo del Tribunal ante el que se interpusiera recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a A los funcionarios que al ponerse en vigor este reglamento y como consecuencia de sus preceptos deban ser jubilados por razón de edad y no hayan cumplido dos años en la última categoría, se les reconocerá como regulador de haber pasivo el sueldo que disfruten cualquiera que sea el tiempo durante el cual lo hayan percibido.

2.^a Los funcionarios administrativos afectos al servicio de Ensanche y al Negociado especial de Enseñanza, se mantendrán formando Cuerpos separados y con su actual constitución, estarán sometidos en un todo a las disposiciones del Reglamento del Cuerpo Administrativo, incluso para el ingreso, pero las vacantes de resultas que se produzcan en el Negociado de Enseñanza se amortizarán, procediéndose a la

provisión de las que sean necesarias en la última categoría con personal del Cuerpo de Administración.

3.^a El Ayuntamiento podrá concertar el régimen de clases pasivas para sus funcionarios, manteniéndose la escala que se exija en este Reglamento en la forma que determina el artículo 115 del Reglamento de 22 de agosto de 1925, y llegado este caso, las disposiciones que dicte al efecto formarán parte de este Estatuto.

OTRA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras se dictan los correspondientes reglamentos para los funcionarios facultativos, técnicos y subalternos, serán aplicables a los mismos los preceptos del presente Estatuto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 13 de abril de 1927, sancionado por el Ayuntamiento Pleno en 15 de julio del mismo año.

«Todo lo prescripto en el presente Estatuto se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.»

Madrid, 1 de agosto de 1927.

El Secretario,

Francisco Ruano.